

Banco Central de Honduras

RESOLUCIÓN No. 380-10/2006

Sesión del 26 de octubre de 2006.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.233-7/2005 del 7 de julio de 2005 se aprobó el Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Partes Relacionadas.

CONSIDERANDO: Que el referido Reglamento requiere de algunas reformas para ampliar y clarificar determinados conceptos que permitan que las disposiciones sean aplicadas con mejor precisión.

CONSIDERANDO: Que previa opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, este Directorio, mediante la Resolución No.299-8/2006 del 24 de agosto de 2006, aprobó el proyecto de reforma de los artículos 7, 9 y 11 del Reglamento para las Operaciones de Crédito de las Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, el cual se turnó a la Procuraduría General de la República para que emitiera el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el 6 de octubre de 2006 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre las mencionadas reformas, lo cual consta en la certificación emitida por esa Institución el 18 de octubre de 2006.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 343 de la Constitución de la República; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 6 y 16, literal e) de la Ley del Banco Central de Honduras; 3 y 62 de la Ley del Sistema Financiero,

RESUELVE:

- I.** Reformar los artículos 7, 9 y 11 del REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS, contenido en la Resolución No.233-7/2005, que en lo sucesivo se leerán así:

“ARTÍCULO 7. El otorgamiento de los créditos a partes relacionadas estará sujeto a lo siguiente:

1. Los créditos directos o indirectos requerirán autorización previa o posterior por parte del Banco Central de Honduras y se clasificarán así:

a) Autorización previa:

Los créditos directos e indirectos a otorgar a personas naturales o jurídicas relacionadas, por montos acumulados iguales o superiores al dos por ciento (2%) del capital social pagado de la institución prestamista, requerirán aprobación previa del Banco Central de Honduras y de la opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

b) Autorización posterior:

Los créditos directos e indirectos otorgados a partes relacionadas, por montos menores al porcentaje establecido en el literal a) anterior, así como los contemplados en el segundo párrafo del Artículo 4 anterior, podrán ser otorgados por la institución financiera con autorización posterior del Banco Central de Honduras, siempre y cuando en su otorgamiento se haya cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) anterior, las instituciones financieras deberán remitir al Banco Central de Honduras dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para su autorización posterior, cuando corresponda, un detalle de los créditos concedidos el mes anterior, que incluya un listado de las operaciones efectuadas y las declaraciones juradas a que se hace referencia en el siguiente numeral. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente a la presentación de información financiera fuera del plazo establecido.

En el proceso de autorización posterior, el Banco Central de Honduras podrá requerir opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros si lo considera pertinente.

2. Procedimiento de presentación de las solicitudes:

La solicitud de autorización de créditos directos e indirectos otorgados o a otorgar a personas naturales o jurídicas relacionadas con la institución financiera deberá ser presentada al Banco Central de Honduras en el formato que éste apruebe para tal fin, y deberá acompañarse de declaraciones juradas que certifiquen lo siguiente:

- a) El cumplimiento del límite establecido en el presente Reglamento, a nivel individual y de grupo financiero cuando corresponda.

Si la institución financiera no estuviere constituida como grupo financiero deberá hacer declaración expresa sobre este particular en su solicitud.

- b) Que los créditos anteriormente otorgados al prestatario por la institución prestamista se encuentran clasificados en categoría I ó II, de conformidad con las normas que sobre clasificación de cartera haya emitido la Comisión.

- c) El porcentaje que representa el monto adeudado de cada prestatario, incluyendo el crédito solicitado, respecto al capital pagado de la institución prestamista.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas de acuerdo con los formatos que para tal fin apruebe el Banco Central de Honduras.

Las instituciones financieras deberán numerar correlativamente cada declaración jurada.

Las declaraciones juradas sólo podrán ser firmadas por el funcionario de más alto rango que preside la administración de la institución, como el Presidente Ejecutivo o el Gerente General, o a quien acredite legalmente que lo sustituya en ausencia, y por el representante legal del grupo financiero cuando corresponda. Para tal efecto se deberán registrar en la Secretaría del Directorio del Banco Central de Honduras los nombres y las firmas de los funcionarios que ostenten los cargos antes referidos y comunicar, de inmediato, cuando se realicen cambios.

No se autorizarán créditos a partes relacionadas por propiedad o por gestión cuando, del contenido de las declaraciones señaladas, se establezca que existe incumplimiento del límite establecido en el Artículo 4 de este Reglamento, o si los saldos de los créditos anteriormente otorgados por cualquier institución financiera no se encuentran clasificados en las categorías I y II, de conformidad con las normas sobre clasificación de cartera emitidas por la Comisión. Podrán considerarse solicitudes de autorización en aquellos casos en donde el deterioro del crédito sea temporal y exista un dictamen favorable de la Comisión.

Cuando las solicitudes para autorización de crédito no acompañen la información determinada en este Reglamento se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarla, bajo el entendido de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

3. No se autorizarán nuevas solicitudes de otorgamiento de créditos a partes relacionadas a instituciones financieras que no hayan subsanado irregularidades previas y pagado las multas correspondientes que la Comisión les haya impuesto de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 9.** Para computar los créditos otorgados a las personas naturales y jurídicas sujetas a este Reglamento, se considerará la totalidad de los montos adeudados por dichas personas. El monto adeudado comprende los saldos pendientes de los créditos directos e indirectos otorgados por las instituciones financieras, exceptuando los márgenes no utilizados, tanto en líneas de crédito como en tarjetas de crédito.

El monto adeudado incluirá, además del capital e intereses, las inversiones efectuadas por las instituciones financieras en títulos valores representativos de deuda de empresas relacionadas.

Los créditos documentados en moneda extranjera deberán registrarse contablemente en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se realiza el cómputo.

Las instituciones financieras deberán registrar en sus estados financieros, en rubro separado, el saldo de créditos a partes relacionadas, tanto en los que remitan a la Comisión como en los que publiquen.

Los créditos a partes relacionadas de la institución financiera que se hayan cancelado contra reservas para créditos de dudosa recuperación, o contra resultados, se incluirán durante un periodo de dos años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo con su valor al momento de la cancelación, salvo que se obtenga aprobación expresa de parte de la Comisión para excluirlos, previa comprobación de que se han realizado todos los esfuerzos de cobro con una diligencia similar a la aplicada al resto de la cartera. Dicha diligencia comprenderá la demostración de que el deudor del crédito que se pretende excluir no tiene capacidad económica para cancelar sus obligaciones.

Asimismo, se incluirán hasta su total cancelación los créditos a partes relacionadas que pierden su condición de tal y que hubiesen

sido otorgados durante el tiempo que prevaleció su relación con la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento; sin embargo, dichos créditos podrán excluirse con autorización de la Comisión.”

“**ARTÍCULO 11.** Se prohíbe a las instituciones financieras lo siguiente:

1. Otorgar créditos a partes relacionadas en exceso del límite establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.
2. Otorgar créditos a partes relacionadas bajo condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares, en cuanto a condiciones de plazo, forma de amortización, tasa de interés y garantía. En el caso de las tasas de interés, se calificará como significativamente preferencial cuando ésta se haya pactado 2 puntos porcentuales por debajo de la tasa activa promedio ponderada aplicada por la institución financiera respectiva sobre los préstamos nuevos en moneda nacional y 0.75 puntos porcentuales por debajo de la de los préstamos nuevos en moneda extranjera, correspondiente a información del mes anterior a la fecha de aprobación por parte de la institución peticionaria de los créditos que requieren autorización. En lo que corresponde a la garantía, deberá de aplicarse lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.
3. Condonar deudas a cargo de partes relacionadas y/o vender cartera a cargo de partes relacionadas por un valor inferior al saldo de capital más intereses pendientes de pago, salvo que se cuente con la autorización previa de la Comisión.

La pérdida incurrida por la institución financiera, como consecuencia de las operaciones referidas en el párrafo anterior, deberá reflejarse de inmediato en sus estados financieros.

4. Otorgar créditos sin las debidas garantías consistentes, sólidas y suficientes.”

II. Como consecuencia de lo anterior, el texto íntegro de dicho Reglamento, incluidas las reformas, en lo sucesivo se leerá así:

“REGLAMENTO PARA LAS OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON PARTES RELACIONADAS

CAPÍTULO I OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de crédito que realicen las instituciones financieras con las partes relacionadas a que se refiere la Ley del Sistema Financiero.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Capital y Reservas:** Para los efectos del límite de crédito establecido en el presente Reglamento, se entenderá como capital y reservas el monto de los recursos propios determinado en las normas para la adecuación del capital de los bancos, asociaciones de ahorro y préstamo y sociedades financieras emitidas por la Comisión y vigentes en el momento del cálculo.
- b) **Control:** Es la propiedad directa o indirecta por medio de personas naturales o jurídicas de más de la mitad del poder de voto en una sociedad, o que tenga un interés sustancial en el poder de voto y en el poder para influir en las políticas financieras y operativas fijadas por la administración de la sociedad, ya se hayan obtenido por derecho legal o por acuerdo.
- c) **Control Común:** Cuando en dos o más sociedades personas naturales o jurídicas, en forma directa o indirecta, posean la mayoría de las acciones o controlen la elección de la mayoría de los directores, de tal manera que puedan dirigir las políticas financieras y de operación de dichas sociedades con un interés sustancial.
- d) **Crédito:** Toda operación efectuada por una institución financiera, cualquiera que sea la fuente de recursos y la modalidad como se instrumente o documente, mediante la cual, bajo la asunción de un riesgo, se provean fondos o facilidades crediticias en forma directa o indirecta, o cuando se garantice frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

Entre otras operaciones, pero no limitadas a éstas, se consideran como crédito las siguientes: préstamos, descuento de letras, adquisición de bonos o títulos de deuda adquiridos en forma directa o indirecta, compra de títulos valores, garantías en general, anticipos, sobregiros en cuentas corrientes, financiamiento a través de tarjetas de crédito hasta por la parte efectivamente utilizada, arrendamientos financieros; así como la apertura de cartas de crédito, exceptuando aquellas partes del importe de las mismas en que medie la entrega previa y efectiva de las sumas correspondientes, en moneda nacional o extranjera, por parte del solicitante de la carta de crédito.

- e) **Gestión Ejecutiva:** La que realizan aquellas personas que, teniendo o no participación en la propiedad, ocupen en las instituciones financieras u otras sociedades u organizaciones los siguientes cargos: miembros de la junta directiva o consejo de administración, gerente general o su equivalente.
- f) **Grupo Financiero:** Conjunto constituido por personas jurídicas que realicen actividades de naturaleza financiera, siendo al menos una de ellas una institución del sistema financiero autorizada conforme a la Ley, y exista control común por las relaciones de propiedad, gestión, administración o uso de imagen corporativa, o sin existir estas relaciones, ejerzan o decidan el control común, actúen como una unidad de decisión, o alguna de ellas tenga una influencia significativa sobre la otra u otras.
- g) **Influencia Significativa:** Es la participación en las decisiones financieras y operativas de una sociedad, sin llegar al control total de las mismas. Puede ser ejercida de diversas formas, generalmente mediante representación en el órgano directivo, pero también a través de la participación en el proceso de la fijación de políticas, transacciones importantes entre sociedades del mismo grupo económico, intercambio de directivos, o dependencia tecnológica. La influencia significativa puede obtenerse mediante la participación en la propiedad, por derecho legal o por acuerdo.
- h) **Instituciones Financieras:** Las instituciones del sistema financiero nacional reguladas de acuerdo con la Ley.
- i) **La Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- j) **Ley:** La Ley del Sistema Financiero, emitida por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 129-2004 y

publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 24 de septiembre de 2004.

- k) **Parte Relacionada:** Persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que guarden relación con las instituciones financieras y que además mantengan entre sí relaciones directas o indirectas por propiedad, por gestión ejecutiva, por parentesco con los socios y administradores de las instituciones financieras dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, o que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades control o influencia significativa, de conformidad con los términos del Artículo 3 de este Reglamento. Asimismo, la Comisión podrá considerar la existencia de relaciones entre dos o más partes, conforme los criterios establecidos en el Artículo 8 de este Reglamento.
- l) **Relación Directa:** Es la que se presenta entre dos personas naturales o jurídicas sin intervención de una tercera persona que sirva de vínculo entre aquéllas, de conformidad con los términos establecidos en este Reglamento.
- m) **Relación Indirecta:** Es la que existe cuando una persona natural o jurídica posee acciones del capital social de otra persona jurídica por medio de su cónyuge o los parientes dentro de los grados definidos en el presente Reglamento, o a través de otra u otras personas jurídicas, conforme con lo establecido en el Artículo 3 del presente Reglamento.
- n) **Relación por Propiedad:** Es la relación directa o indirecta que mantienen las personas naturales y/o jurídicas, por la tenencia de acciones o participación de capital en una o más entidades, de conformidad con los términos definidos en el presente Reglamento.
- o) **Representante Legal:** El que por ley ejerce la representación legal de otra persona natural o jurídica, con facultades generales o especiales.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3. Los criterios para determinar la relación por propiedad directa o indirecta o por gestión, así como el control o influencia significativa de una persona natural o jurídica con una institución financiera, son los siguientes:

3.1. RELACIÓN POR PROPIEDAD DIRECTA

- a) Serán consideradas partes relacionadas por propiedad, las sociedades en las cuales las instituciones financieras posean acciones o participaciones iguales o mayores al diez por ciento (10%) del capital social pagado de las mismas.
- b) También son partes relacionadas las personas naturales o jurídicas que tengan una participación accionaria en forma individual por un valor igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social pagado de la institución financiera.

3.2. RELACIÓN POR PROPIEDAD INDIRECTA

- a) Es parte relacionada por propiedad en forma indirecta la persona natural o jurídica que, a través de su participación accionaria en otras sociedades, posea al menos un diez por ciento (10%) del capital de la institución financiera.
- b) También son partes relacionadas en forma indirecta, las sociedades en las cuales una institución financiera posee una proporción igual o mayor al diez por ciento (10%) del capital accionario de las mismas, a través de otra u otras empresas.

3.3. RELACIÓN POR GESTIÓN

Son partes relacionadas por gestión a una institución financiera, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Los miembros de la junta directiva o consejo de administración, comisario, gerente general o su equivalente en la institución financiera, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
- b) Una institución financiera y una sociedad que tengan en común una tercera parte o más de los miembros de sus juntas directivas o consejos de administración, sus gerentes generales o sus equivalentes.
- c) Las sociedades que tengan en común un miembro o más de sus juntas directivas o consejos de administración, gerentes generales o sus equivalentes que estén en situación de ejercer o ejerzan en esas sociedades influencia significativa.

- d) Las sociedades en las cuales una o más de las personas mencionadas en el literal a) tengan una participación directa, o por medio de otras sociedades, igual o mayor al diez por ciento (10%) del capital social pagado de dichas sociedades. En la determinación del porcentaje de participación señalado en el presente literal se considerará la participación de los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.
- e) Las sociedades en donde una de las personas naturales relacionadas con la institución financiera ocupe, a través de la gestión, según se establece en el literal a) de este numeral, el cargo de gerente general, representante legal u otro equivalente.
- f) Las sociedades en donde alguno de sus directores, comisarios, su gerente u otro equivalente sean accionistas de la institución financiera, con una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital de la institución financiera.

LÍMITES DE CRÉDITO INDIVIDUAL Y DE GRUPO FINANCIERO

ARTÍCULO 4. La totalidad de los créditos, directos o indirectos, otorgados por una institución financiera a las partes relacionadas definidas en el Artículo 3, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del capital y reservas de la institución financiera prestamista. Asimismo, de conformidad con los artículos 80, numeral 4 y 81 de la Ley del Sistema Financiero, los créditos otorgados por el grupo financiero del cual forma parte la institución prestamista no podrán exceder del límite establecido en este artículo.

No se tomarán en cuenta para efectos del límite anterior, los créditos directos o contingentes con garantías líquidas o constituidas por valores emitidos por la propia institución financiera, afectados de manera irrevocable y de realización automática para cubrir la operación de crédito.

Las instituciones financieras que en contravención al límite establecido en este artículo otorgasen créditos a sus partes relacionadas estarán sujetas a las sanciones establecidas en este Reglamento. El exceso deberá ser deducido del Índice de Adecuación de Capital y del Capital Mínimo y además ser cancelado en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a

partir de la fecha del otorgamiento de la facilidad crediticia que ocasionó dicho exceso, situación que será verificada por la Comisión.

DEUDORES NO CONSIDERADOS PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 5. Las sociedades cuyas acciones o derechos hubieran sido adquiridas por la institución financiera, ya sea cedidos en pago o por adjudicación en remate judicial y que tuvieran deudas con la misma, no se considerarán partes relacionadas en tanto no haya vencido el plazo a que se refiere el párrafo primero del Artículo 49 de la Ley del Sistema Financiero.

GARANTÍAS

ARTÍCULO 6. Las garantías para los préstamos a partes relacionadas deberán reunir condiciones de seguridad y recuperabilidad y ser constituidas bajo las mismas condiciones requeridas a terceros en operaciones similares, siguiendo las disposiciones de las políticas internas de crédito de cada institución prestamista.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 7. El otorgamiento de los créditos a partes relacionadas estará sujeto a lo siguiente:

1. Los créditos directos o indirectos requerirán autorización previa o posterior por parte del Banco Central de Honduras y se clasificarán así:
 - a) **Autorización previa:**
Los créditos directos e indirectos a otorgar a personas naturales o jurídicas relacionadas, por montos acumulados iguales o superiores al dos por ciento (2%) del capital social pagado de la institución prestamista, requerirán aprobación previa del Banco Central de Honduras y de la opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
 - b) **Autorización posterior:**
Los créditos directos e indirectos otorgados a partes relacionadas, por montos menores al porcentaje establecido en el literal a) anterior, así como los contemplados en el segundo párrafo del Artículo 4

anterior, podrán ser otorgados por la institución financiera con autorización posterior del Banco Central de Honduras, siempre y cuando en su otorgamiento se haya cumplido estrictamente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) anterior, las instituciones financieras deberán remitir al Banco Central de Honduras dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, para su autorización posterior, cuando corresponda, un detalle de los créditos concedidos el mes anterior, que incluya un listado de las operaciones efectuadas y las declaraciones juradas a que se hace referencia en el siguiente numeral. El incumplimiento de dicho plazo dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente a la presentación de información financiera fuera del plazo establecido.

En el proceso de autorización posterior, el Banco Central de Honduras podrá requerir opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros si lo considera pertinente.

2. Procedimiento de presentación de las solicitudes

La solicitud de autorización de créditos directos e indirectos otorgados o a otorgar a personas naturales o jurídicas relacionadas con la institución financiera deberá ser presentada al Banco Central de Honduras en el formato que éste apruebe para tal fin, y deberá acompañarse de declaraciones juradas que certifiquen lo siguiente:

- a) El cumplimiento del límite establecido en el presente Reglamento, a nivel individual y de grupo financiero cuando corresponda.

Si la institución financiera no estuviere constituida como grupo financiero deberá hacer declaración expresa sobre este particular en su solicitud.
- b) Que los créditos anteriormente otorgados al prestatario por la institución prestamista se encuentran clasificados en categoría I ó II, de conformidad con las normas que sobre clasificación de cartera haya emitido la Comisión.
- c) El porcentaje que representa el monto adeudado de cada prestatario, incluyendo el crédito solicitado, respecto al capital pagado de la institución prestamista.

Las declaraciones juradas deberán ser presentadas de acuerdo con los formatos que para tal fin apruebe el Banco Central de Honduras.

Las instituciones financieras deberán numerar correlativamente cada declaración jurada.

Las declaraciones juradas sólo podrán ser firmadas por el funcionario de más alto rango que preside la administración de la institución, como el Presidente Ejecutivo o el Gerente General, o a quien acredite legalmente que lo sustituya en ausencia, y por el representante legal del grupo financiero cuando corresponda. Para tal efecto se deberán registrar en la Secretaría del Directorio del Banco Central de Honduras los nombres y las firmas de los funcionarios que ostenten los cargos antes referidos y comunicar, de inmediato, cuando se realicen cambios.

No se autorizarán créditos a partes relacionadas por propiedad o por gestión cuando, del contenido de las declaraciones señaladas, se establezca que existe incumplimiento del límite establecido en el Artículo 4 de este Reglamento, o si los saldos de los créditos anteriormente otorgados por cualquier institución financiera no se encuentran clasificados en las categorías I y II, de conformidad con las normas sobre clasificación de cartera emitidas por la Comisión. Podrán considerarse solicitudes de autorización en aquellos casos en donde el deterioro del crédito sea temporal y exista un dictamen favorable de la Comisión.

Cuando las solicitudes para autorización de crédito no acompañen la información determinada en este Reglamento se requerirá al peticionario para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarla, bajo el entendido de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

3. No se autorizarán nuevas solicitudes de otorgamiento de créditos a partes relacionadas a instituciones financieras que no hayan subsanado irregularidades previas y pagado las multas correspondientes que la Comisión les haya impuesto de conformidad con lo señalado en el Capítulo VI de este Reglamento.

CAPÍTULO IV PRESUNCIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 8. Cuando la Comisión, conforme con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley presuma que existen

operaciones con partes relacionadas por propiedad o por gestión de una o más personas naturales o jurídicas con una institución financiera, que no han sido debidamente registradas, comunicará su posición a la institución financiera correspondiente para que sean presentados los argumentos de descargo en un término que no exceda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación. Por otra parte, si los argumentos presentados en el período antes señalado no son suficientes o no aportan los elementos necesarios para el descargo, la Comisión, dentro de un término de diez (10) días hábiles, dictaminará que el crédito ha sido concedido a una parte relacionada con la institución financiera y adoptará las medidas y sanciones que procedan.

CAPÍTULO V INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS A PARTES RELACIONADAS

ARTÍCULO 9. Para computar los créditos otorgados a las personas naturales y jurídicas sujetas a este Reglamento, se considerará la totalidad de los montos adeudados por dichas personas. El monto adeudado comprende los saldos pendientes de los créditos directos e indirectos otorgados por las instituciones financieras, exceptuando los márgenes no utilizados, tanto en líneas de crédito como en tarjetas de crédito.

El monto adeudado incluirá, además del capital e intereses, las inversiones efectuadas por las instituciones financieras en títulos valores representativos de deuda de empresas relacionadas.

Los créditos documentados en moneda extranjera deberán registrarse contablemente en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se realiza el cómputo.

Las instituciones financieras deberán registrar en sus estados financieros, en rubro separado, el saldo de créditos a partes relacionadas, tanto en los que remitan a la Comisión como en los que publiquen.

Los créditos a partes relacionadas de la institución financiera que se hayan cancelado contra reservas para créditos de dudosa recuperación, o contra resultados, se incluirán durante un período de dos años en el monto de la deuda relacionada, de acuerdo con su valor al momento de la cancelación, salvo que se obtenga aprobación expresa de parte de la Comisión para excluirlos, previa comprobación de que se han realizado todos los esfuerzos de cobro con una diligencia similar a la aplicada al resto de la cartera. Dicha diligencia comprenderá la demostración de que el deudor del crédito que se pretende excluir no tiene capacidad económica para cancelar sus obligaciones.

Asimismo, se incluirán hasta su total cancelación los créditos a partes relacionadas que pierden su condición de tal y que hubiesen sido otorgados durante el tiempo que prevaleció su relación con la institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento; sin embargo, dichos créditos podrán excluirse con autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 10. Es responsabilidad de cada institución financiera determinar la existencia de partes relacionadas. Para tal efecto, deberá tomar las medidas que le permitan el registro y actualización permanente de la nómina con la conformación de las partes relacionadas.

Las instituciones financieras deberán llevar un registro mensual de las operaciones crediticias con partes relacionadas, con el propósito de cumplir los límites establecidos en el presente Reglamento. La información referente a los créditos concedidos a partes relacionadas en el mes deberá ser remitida a la Comisión dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. También deberán enviar anualmente, a más tardar el 31 de marzo de cada año, la nómina actualizada de sus partes relacionadas, utilizando para ello los formatos o medios establecidos por la Comisión.

Cuando la institución financiera determine que una persona natural o jurídica relacionada ha dejado de serlo, deberá comunicarlo de inmediato a la Comisión junto con la información que lo justifique, pero no podrá eliminarla de su nómina hasta que la Comisión manifieste su conformidad por escrito, dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles. También, cuando exista cualquier modificación en la conformación de las partes relacionadas, deberá comunicarlo a la Comisión en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles después de ocurrida la modificación.

Los auditores externos, al emitir su opinión sobre los estados financieros de las instituciones financieras, indicarán en nota separada el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento. Asimismo, la unidad de Auditoría Interna deberá incluir en su plan anual de trabajo un apartado sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

La información suministrada por las instituciones financieras a la Comisión, de conformidad con el presente artículo, tiene carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO VI PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Se prohíbe a las instituciones financieras lo siguiente:

1. Otorgar créditos a partes relacionadas en exceso del límite establecido en el Artículo 4 del presente Reglamento.
2. Otorgar créditos a partes relacionadas bajo condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares, en cuanto a condiciones de plazo, forma de amortización, tasa de interés y garantía. En el caso de las tasas de interés, se calificará como significativamente preferencial cuando ésta se haya pactado 2 puntos porcentuales por debajo de la tasa activa promedio ponderada aplicada por la institución financiera respectiva sobre los préstamos nuevos en moneda nacional y 0.75 puntos porcentuales por debajo de la de los préstamos nuevos en moneda extranjera, correspondiente a información del mes anterior a la fecha de aprobación por parte de la institución peticionaria de los créditos que requieren autorización. En lo que corresponde a la garantía, deberá de aplicarse lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.
3. Condonar deudas a cargo de partes relacionadas y/o vender cartera a cargo de partes relacionadas por un valor inferior al saldo de capital más intereses pendientes de pago, salvo que se cuente con la autorización previa de la Comisión.

La pérdida incurrida por la institución financiera, como consecuencia de las operaciones referidas en el párrafo anterior, deberá reflejarse de inmediato en sus estados financieros.

4. Otorgar créditos sin las debidas garantías consistentes, sólidas y suficientes.

ARTÍCULO 12. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán por la Comisión de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Si una institución financiera no envía la información dentro del plazo y bajo las condiciones establecidas, se sancionará conforme lo establecido en el Artículo 94, numeral 1 de la Ley.
2. Quienes otorguen créditos a partes relacionadas sin autorización, previa o posterior, del Banco Central de Honduras, según sea el caso, y quienes presenten información incorrecta en las declaraciones juradas estarán sujetos a:
 - 2.1. Una multa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 de la Ley, para la institución financiera.

- 2.2. Una sanción, según lo establecido en el Artículo 94, numeral 3, literal j) de la Ley, para los funcionarios que hayan autorizado dichos créditos.
3. Cuando la totalidad de los créditos otorgados a partes relacionadas exceda el límite del 30% del capital y reservas de la institución prestamista o del grupo financiero, se sancionará a la institución financiera conforme lo establecido en el numeral 2 del Artículo 94 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la Comisión al grupo financiero. El exceso se deducirá del cálculo del índice de adecuación de capital y del capital mínimo y el mismo deberá cancelarse en un plazo máximo de noventa (90) días. La no cancelación del exceso en el plazo señalado se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.
4. El otorgamiento de créditos a partes relacionadas, en condiciones financieras significativamente preferenciales que las concedidas a terceros en operaciones similares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley.
5. Las reincidencias en las infracciones descritas en este artículo serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Cualquier otro incumplimiento con lo establecido en el presente Reglamento estará sujeto al marco de sanciones establecido por la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

La aplicación de este artículo será independiente de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13. En el caso de las instituciones financieras que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentran excedidas en el límite establecido en el Artículo 4 del mismo, y que cuentan con planes de ajuste debidamente aprobados

por la Comisión, dichos planes continuarán vigentes hasta su vencimiento.

Asimismo, los grupos financieros que autorice la Comisión, y estén excedidos en el referido límite, contarán con un período máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de autorización, para presentar a la Comisión el correspondiente plan de ajuste.

ARTÍCULO 14. Las instituciones que se sometan a procesos de fusiones, adquisiciones o traspaso de activos y pasivos, y que por tales razones se excedan en el límite establecido en este Reglamento, deberán presentar a la Comisión un plan de ajuste para su aprobación.

NORMAS NO PREVISTAS

ARTÍCULO 15. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Directorio del Banco Central de Honduras, previa opinión de la Comisión.

DEROGATORIA

ARTÍCULO 16. A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, quedará sin valor y efecto la Resolución No.320-9/2003, emitida por el Directorio del Banco Central de Honduras el 18 de septiembre de 2003.

VIGENCIA

ARTÍCULO 17. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.”

III. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a las instituciones de los sistemas financiero y asegurador para los fines pertinentes.

IV. La presente Resolución es de ejecución inmediata y las reformas al referido Reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

JOSÉ MARÍA REINA V.

Secretario

11 N. 2006

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____, actuando como Presidente Ejecutivo o Gerente General de la institución financiera _____, declaro y juro solemnemente que la información proporcionada a continuación al Banco Central de Honduras, con relación al cumplimiento del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, es rigurosamente cierta y refleja fielmente los registros contables que lleva esta institución, al ____ de _____ de _____.

I. CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE DE CRÉDITOS DIRECTOS E INDIRECTOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS POR PROPIEDAD O GESTIÓN.

Límite contenido en el Artículo 63 de la Ley del Sistema Financiero y 4 del Reglamento 30%

A = Monto total de los Créditos Otorgados, incluyendo el crédito para el que se solicita autorización. L. _____

B = Capital y Reserva de Capital de la Institución Financiera. L. _____

Razón A/B %

II. CUMPLIMIENTO CON LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS

Requisito establecido por el Artículo 7 numeral 2, Párrafo segundo del Reglamento Clasificación en:

Categorías I ó II

Clasificación de los créditos del prestatario solicitante, pendiente de pago. Categorías ____

III. SALDOS PENDIENTES DE PAGO DE CADA PRESTATARIO RESPECTO AL CAPITAL PAGADO DE LA INSTITUCIÓN PRESTAMISTA

A = Capital Pagado L. _____

B = Saldo Pendiente de Pago de cada Prestatario, incluyendo el crédito solicitado L. _____

B1 = Nombre del Prestatario L. _____

B2 = Nombre del Prestatario... L. _____

Razón: %

B1/A %

B2/A... %

En fe de lo cual firmo la presente, a los ____ días del mes de _____ de _____

FIRMA Y SELLO PRESIDENTE EJECUTIVO O GERENTE GENERAL

ANEXO 2

DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____, actuando como Presidente Ejecutivo o Gerente General o Representante legal del Grupo Financiero _____, declaro y juro solemnemente que la información proporcionada a continuación al Banco Central de Honduras, con relación al cumplimiento del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas, es rigurosamente cierta y refleja fielmente los registros contables que lleva esta institución, al ____ de _____ de _____.

I. CUMPLIMIENTO DEL LÍMITE DE CRÉDITOS DIRECTOS E INDIRECTOS OTORGADOS A PARTES RELACIONADAS POR PROPIEDAD O GESTIÓN.

Límite contenido en el Artículo 4 del Reglamento para las Operaciones de Crédito de Instituciones Financieras con Partes Relacionadas.

30%

A= Monto total de los Créditos Otorgados, incluyendo el crédito para el que se solicita autorización.

L. _____

B = Capital y Reservas de Capital del Grupo Financiero.

L. _____

Razón A/B

%

En fe de lo cual firmo la presente, a los ____ días del mes de _____ de _____.

**FIRMA Y SELLO PRESIDENTE EJECUTIVO,
 GERENTE GENERAL,
 O REPRESENTANTE LEGAL CUANDO CORRESPONDA**